



INSTITUTO POLITÉCNICO NACIONAL

SECRETARÍA DE ADMINISTRACIÓN

México, D.F. 20 de febrero de 2007.

Vistos para resolver el contenido del expediente relativo a la solicitud de acceso a la información número **1117100006807**, presentada el día 2 de febrero de 2007.

RESULTANDO

PRIMERO.- Con fecha 2 de febrero de 2007, se recibió la solicitud número 1117100006807, por el medio electrónico SISI, la cual se presentó en el siguiente tenor:

“Solicito se me proporcione copia de los datos o estudios de penetración o raiting de los programas de canal 11 de televisión, del 2000 a la fecha otros datos para facilitar su localización.” (sic)

SEGUNDO.- Radicada que fue la solicitud número 1117100006807 en la Unidad de Enlace, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 43 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, en fecha 2 de febrero de 2007 se procedió a turnarla a la Estación de Televisión XE IPN Canal Once del Distrito Federal en lo subsecuente Canal Once, mediante oficio SAD/UE/279/07, por considerar que se trataba de un asunto de su competencia.

TERCERO.- Mediante oficio número DAJ/XEIPN/048/07 de fecha 13 de febrero de 2007, el Canal Once manifestó lo siguiente:

“Me permito comentarle que la información requerida por el solicitante, cuenta con el carácter de confidencial de conformidad con lo establecido por el artículo 19 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, por lo que al no contar con el consentimiento del particular, no es posible entregar dicha información al solicitante”. (sic)

CUARTO.- Con fecha 21 de febrero de 2007 a través de diversos oficios, se envió el proyecto de la presente resolución a los miembros del Comité de Información.

QUINTO.- Con fecha 27 de febrero del presente año, oficio número 11/013/0233/2007 el Órgano Interno de Control en el IPN manifestó lo siguiente:



INSTITUTO POLITÉCNICO NACIONAL

SECRETARÍA DE ADMINISTRACIÓN

“En cuanto al proyecto de resolución de la solicitud 1117100006807 en opinión de este Órgano Interno de Control se considera que la información solicitada consistente en “...copia de los datos o estudios de penetración o raiting de los programas de canal 11 de televisión, del 2000 a la fecha”, debe ser proporcionada en su versión pública por ser un elemento estadístico o en su defecto deberá remitirse la información, toda vez que en el informe que rinde Canal Once no se aportan elementos suficientes para analizar la información solicitada”.

SEXTO.- Asimismo mediante oficio ST/0200/07 de fecha 27 de febrero de 2007 la Secretaría Técnica del IPN, como asesor “A” del Comité de Información manifestó lo siguiente:

“Vistos sus antecedentes y fundamentación jurídica, se sugiere que en el caso de la solicitud de información 1117100006807, se modifique el proyecto de resolución propuesto; al entender que los raiting de los programas de radio y televisión, son cifras demostrativas del grado de penetración que tienen dichos medios en la audiencia, los que por su naturaleza, no son susceptibles de clasificarse genéricamente como confidenciales, salvo cuando exista una obligación condicionada de los particulares a los sujetos obligados y en posesión de la información, como la marca el propio artículo 19 de la LFTAIPG. De ser así deberá acreditarlo ante la Unidad de Enlace del IPN.”

SÉPTIMO.- Derivado de las observaciones del Comité de Información, a través del oficio número SAD/UE/999/07 de fecha 28 de febrero de 2007 la Unidad de Enlace requirió en términos de las observaciones del Comité de Información al Canal Once.

OCTAVO.- Mediante oficio número DAJ/XEIPN/074/07 de fecha 6 de marzo de 2007 el Canal Once manifestó lo siguiente:

“...Por lo anterior, anexo me permito enviarle en copia simple, el Contrato de licencia de uso no exclusiva y no traslativa de dominio de base de datos y programas de cómputo, número de XEIP-017-06, celebrado con la empresa IBOPE AGB MÉXICO, S.A. de C.V., en el cual, en su cláusula Quinta, se señala expresamente lo siguiente:

“Los programas de cómputo y las bases de datos licenciadas a “EL IPN” por conducto de “CANAL ONCE”, bajo cualquier forma (reportes, cintas magnéticas, disquetes u otros), son considerados como propiedad patrimonial, industrial e intelectual directa o derivada de “EL LICENCIANTE” y confidenciales, en términos del artículo 19 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, y el artículo 82 de la Ley de Propiedad industrial, y los relativos de la Ley Federal del Derecho de Autor, por lo que “EL IPN” por conducto de “CANAL ONCE” se compromete a conservarlos solamente para su uso propio, quedando prohibida su reproducción total o parcial por cualquier método, incluyendo su publicación, edición o fijación material de dicha sobras de compilación y programas de cómputo efectuadas por cualquier medio ya sea impreso, fonográfico, gráfico, plástico, audiovisual, electrónico u otro similar, aún después de concluida la vigencia del presente contrato”.

“EL IPN” por conducto de “CANAL ONCE”, reconoce a “EL LICENCIANTE” como propietario de las Bases de Datos Licenciadas conforme a los incisos 1.1, 1.2 y 1.3 de la Cláusula Primera. Asimismo el “EL IPN” por conducto de “CANAL ONCE” reconoce que las Bases de Datos que le han sido licenciadas conforme a los incisos 1.2, 1.3 y 1.4 de la Cláusula Primera, son para el uso exclusivo de “CANAL ONCE” y son el resultado de inversiones cuantificables y cualitativas de recursos humanos, tecnológicos y financiero, así como de otros recursos aplicados para la recolección, ensamble, verificación, organización y presentación de los contenidos de las Bases de Datos que se le licencian conforme a este contrato. “EL IPN” a través de “CANAL ONCE” reconoce que “EL LICENCIANTE” comercializa las Bases de Datos y que continuará con dicha práctica. Asimismo el “EL IPN” por conducto de “CANAL ONCE” conviene con “EL LICENCIANTE” que para efectos del presente contrato, por extracción de datos se entenderá la transferencia de toda o alguna parte de los contenidos de las Bases de Datos, Dicha transferencia se entenderá como realizada cuando se realice en cualquier medio, sea magnético, escrito, electrónico o por cualquier forma de transmisión que se desarrolle en el futuro.

“EL IPN” a través de “CANAL ONCE”, tomará las medidas preventivas pertinentes para que sus prestadores de servicios, no puedan, sin la autorización de “EL LICENCIANTE”:

1. Extraer, usar o reusar toda o alguna parte sustancial de los contenidos de las bases de datos licenciadas en el presente



INSTITUTO POLITÉCNICO NACIONAL

SECRETARÍA DE ADMINISTRACIÓN

contrato de forma tal que la extracción de datos, uso o reuso de ellos genere un conflicto a “EL LICENCIANTE” en su explotación normal de comercialización de las bases de datos o le cause efectos adversos a su mercado actual o potencial en el que comercializa las bases de datos licenciadas.

2. Iniciar relación o acción repetida, continua o sistemática de extracción de datos, uso o reuso de partes sustanciales de los contenidos de las bases de datos licenciadas, o extracción, uso o reuso de partes no sustanciales, (entendiéndose como no sustancial aquel fragmento de los contenidos de la base de datos cuya extracción, uso o reuso no disminuyen el valor de la base de datos o genere conflicto con su explotación normal o comercialización normal o afecte el mercado actual o potencial de la base de datos) que en forma acumulada, sistemática, o continua, cause un conflicto a “EL LICENCIANTE” en su explotación normal de comercialización de las bases de datos o le cause efectos adversos a su mercado actual o potencial en el que comercializa las base de datos licenciadas.
3. Realizar directa o indirectamente, dirigir o encargar la realización de copia total o parcial sea de parte sustancial o no sustancial de los contenidos de las bases de datos que se licencian conforme al presente contrato con el propósito de violar, o que por su uso o copia violen los acuerdos establecidos en las disposiciones del presente contrato, o realizar acción alguna que permita que los contenidos sean copiados por terceros y que impliquen una violación al presente contrato, y que por dicha acción u omisión se afecte a “EL LICENCIANTE” en su explotación normal de comercialización de las bases de datos o le cause efectos adversos a su mercado actual o potencial en el que comercializa las bases de datos licenciadas.

Asimismo, las partes convienen que “EL IPN” ni “CANAL ONCE” podrán realizar cualquier acto u omisión que ente en conflicto con la explotación normal de las bases de datos que se licencian en el presente contrato o afecten adversamente al mercado presente y/o potencial en el que se comercializan las bases de datos licenciadas, incluyendo de forma enunciativa más no limitativa, la extracción de datos, uso o reuso de los contenidos de las bases de datos sea e parte sustancial o de parte no sustancial, excepto cuando dicha extracción de datos, uso o reuso se lleve a cabo para uso interno de “EL IPN” y/o “CANAL ONCE” o para ser evaluada por sus asesores externos, siempre que los asesores externos no sean competidores comerciales de “EL LICNECIANTE” y se sujeten a



INSTITUTO POLITÉCNICO NACIONAL

SECRETARÍA DE ADMINISTRACIÓN

las disposiciones de confidencialidad y Propiedad Intelectual contenidas en el presente instrumento y sus evaluaciones únicamente sean en relación con la información que obtenga el “EL IPN” a través de “CANAL ONCE”, obligándose a no publicar o difundir por cualquier medio la información obtenida, las partes acuerdan que la restricción a que se refiere el presente inciso comprende las siguientes acciones:

1. La inclusión de los datos en un producto o servicio que directamente o indirectamente compita en cualquier mercado en el cual se comercialicen las bases de datos licenciadas, o
2. La inclusión de los datos en un producto o servicio para “EL IPN” a través de “CANAL ONCE”, que en forma enunciativa más no limitativa pueden ser el maquilar a otras agencias de publicidad, subcontratar centrales de medios, agencias de publicidad o anunciantes, etc.
3. Que como consecuencia de la autorización adicional de uso o reuso conferida por la licencia otorgada en el presente contrato, se afecte “EL LICENCIANTE” en su explotación normal de comercialización de las bases de datos o le cause efectos adversos a su mercado actual o potencial. Que comercializa las bases de datos licenciadas.

Independientemente de lo anterior, al “EL IPN” a través de “canal once” siempre y cuando no contravenga lo dispuesto en la presente Cláusula, como usuario legal de las bases de datos le estará permitida la extracción de datos uso o reuso de partes sustanciales o no sustanciales de los contenidos de las bases de datos, para cualquier propósito de su actividad.

“EL IPN” a través de “CANAL ONCE” no podrá utilizar las Bases de Datos Licenciadas en programas de explotación y de cómputo diferentes a los que se tienen licenciados conforme a la cláusula Primera anterior del presente Contrato.

Queda igualmente entendido que el procesamiento de las Bases de Datos Licenciadas por “EL LICENCIANTE” a “EL IPN” para uso exclusivo de “CANAL ONCE”, no le facultan para reproducir las Bases de Datos Licenciadas que el fueron proporcionadas en términos de este Contrato.



INSTITUTO POLITÉCNICO NACIONAL

SECRETARÍA DE ADMINISTRACIÓN

“EL IPN” por conducto de “CANAL ONCE” únicamente podrá procesar las Bases de Datos Licenciadas por “EL LICENCIANTE” para uso interno, sin que por ello esté facultado para proveer a terceros las Bases de Datos Licenciadas por “EL LICENCIANTE” durante y después de la vigencia del presente contrato.

Asimismo, “EL IPN” a través de “CANAL ONCE” no podrá difundir a través de medio de comunicación masivo alguno (TV, radio, prensa, Internet, etc) la información o resultados de los procesos de análisis de esta información contenida en las Bases de Datos Licenciadas o de los procesos de análisis de éstas.

“EL IPN” a través de “CANAL ONCE” acepta y reconoce la titularidad del derecho de propiedad industrial e intelectual que posee “EL LICENCIANTE”, durante y después de la duración del presente Contrato sobre su imagen corporativa, publicidad y logotipo, por lo tanto, en este acto queda enterado de la prohibición existente para utilizar los derechos mencionados con cualquier fin”.

Por lo expuesto, se considera que se cuenta con elementos suficientes para que el Comité de Información de este Instituto, que la información requerida por el solicitante, cuenta con el carácter de confidencial, de conformidad con lo establecido por el artículo 19 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental.

Asimismo, atentamente se solicita que en caso de que la respuesta contenida en el presente escrito, sea objetada o controvertida por el Comité de Información, dicho órgano colegiado, nos haga saber el fundamento jurídico y técnico para otorgar al solicitante una respuesta diferente.”

CONSIDERANDO

PRIMERO.- Que este Comité de Información es competente para conocer del presente asunto, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 29 fracción III y 45 fracción I de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental.



INSTITUTO POLITÉCNICO NACIONAL

SECRETARÍA DE ADMINISTRACIÓN

SEGUNDO.- Que el Comité de Información, previo análisis del caso y habiéndose cerciorado de que la información solicitada tiene el **carácter de confidencial** así como que de conformidad con el artículo 18, fracción II de la LFTAIPG, que señala que se considerará información confidencial la entregada con tal carácter por los particulares a los sujetos obligados, lo anterior de conformidad con el artículo 19 de la misma Ley.

TERCERO.- En consecuencia, con apoyo en las consideraciones anteriores y con fundamento en los preceptos legales invocados en el Considerando Segundo, así como en los artículos 3 fracción II, 18 fracción II, 19, 20, 21, 44, 45 fracción I, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental; 60, 70 fracción III y IV y demás correlativos y aplicables de su Reglamento.

RESOLUCION

PRIMERO.- Se confirma la clasificación llevada a cabo por el Canal Once de la información solicitada como estudios de penetración o raiting de los programas de canal 11 de televisión del 2000 a la fecha.

SEGUNDO.- Con fundamento en los artículos 18 fracción II, 21 y 29 fracción III de la LFTAIPG, así como en el artículo 45 fracción I, Lineamiento Trigésimo Tercero, se confirma que la información solicitada es de carácter confidencial en consecuencia, y con fundamento en el artículo 43 de la LFTAIPG se previene a la Unidad de Enlace para que, en tiempo y forma, notifique al solicitante la negativa de acceso a la información clasificada como confidencial.

TERCERO.- Infórmese al particular que cuenta con un plazo de quince días hábiles, contados a partir del día siguiente a la fecha de notificación de la presente resolución, para interponer el recurso de revisión ante el Instituto Federal de Acceso a la Información Pública o ante la Unidad de Enlace, en sus respectivos sitios de Internet con fundamento en lo dispuesto por el artículo 49 de la LFTAIPG.

CUARTO.- Publíquese la presente resolución en el sitio de internet del Instituto Politécnico Nacional de conformidad con el artículo 47 de la LFTAIPG y 60 de su Reglamento.

QUINTO.- Notifíquese al particular, la presente resolución, por medio del Sistema Electrónico denominado SISI.



INSTITUTO POLITÉCNICO NACIONAL

SECRETARÍA DE ADMINISTRACIÓN

SECRETARÍA
DE
EDUCACIÓN PÚBLICA

Así lo resolvieron por unanimidad de votos, los integrantes del H. Comité de Información del Instituto Politécnico Nacional. Conste.

Dr. Mario A. Rodríguez Casas
Presidente del Comité de Información

C.P. Jorge Alberto Núñez Ledesma
Titular del Órgano Interno de Control

Lic. Pedro V. Suárez Velázquez
Titular de la Unidad de Enlace

Lic. Luis Antonio Ríos Cárdenas
Asesor "A"

Lic. Luis Alberto Cortes Ortiz
Asesor "B"

Fernando Fuentes Muñiz
Asesor "C"